

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REF. 080013110003-2007-00179-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: HUMBERTO EMIRO MORENO LOPEZ

DEMANDADO: EMIRO JOSE MORENO FULLEDA

SENTENCIA

BARRANQUILLA, D.E.I.P., VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir decisión de fondo sobre la solicitud de Exoneración de Alimentos promovida por el señor HUMBERTO EMIRO MORENO LOPEZ en contra del señor EMIRO JOSE MORENO FULLEDA.

II. ANTECEDENTES

Este Despacho, dentro del proceso verbal de divorcio de los señores HUMBERTO EMIRO MORENO LOPEZ y ELOISA FULLEDA BARANDICA, profirió sentencia aprobatoria del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en fecha 4 de septiembre de 2007, decretando el divorcio por mutuo acuerdo del matrimonio por ellos contraído.

Dentro de dicho acuerdo, quedó establecido que el señor HUMBERTO EMIRO MORENO LOPEZ aportaría como cuota alimentaria para sus hijos menores de edad la suma de \$450.000 y el equivalente al 35% de las primas de junio y diciembre de cada año.

Como quiera que el señor HUMBERTO EMIRO MORENO LOPEZ INCUMPLIÓ con el pago de unas cuotas alimentarias, la señora ELOISA FULLEDA, representante legal de sus hijos menores de edad, inició un proceso

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

ejecutivo en su contra, el cual tramitó este juzgado decretando el embargo de su mesada pensional para el cobro de los alimentos debidos y los que se causaran, para lo cual se ordenó oficiar al pagador des CASUR.

Afirma el ahora demandante, en esta exoneración de alimentos que su hijo EMIRO JOSE MORENO FULLEDA ya es mayor de edad, con 25 años de edad, puesto que aduce nació el 22 de octubre de 1996.

Manifiesta que actualmente la cuota alimentaria para sus dos hijos está por valor de \$405.333, suma que le descuenta el pagador de CASUR mensualmente, que, al dividirla entre cada hijo, a cada uno le correspondería la suma de \$202.666.

Alega que el día 7 de abril de 2022, en el centro de conciliación de la Casa de Justicia de Simón Bolívar, se levantó un acta de no acuerdo por inasistencia del señor EMIRO JOSE MORENO FULLEDA.

Por lo anterior, la parte demandante en esta exoneración solicita que se le exima de continuar pagando en favor del señor EMIRO JOSE MORENO FULLEDA la cuota alimentaria en el equivalente de DOCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$202.666).

ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

La Solicitud de exoneración fue admitida mediante proveído de fecha 26 de octubre de 2022, ordenándose imprimirle el trámite asignado al proceso verbal sumario.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

PREMISAS NORMATIVAS

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Las sentencias de alimentos como es sabido no hacen tránsito a cosa juzgada, porque pueden variar las circunstancias que determinaron la absolución o condena, razón por la cual son susceptibles de revisión para los casos de exoneración, aumento o rebaja de pensión.

La tasación de los alimentos debidos por disposición de la ley, no solo dependen de las necesidades y circunstancias del que debe recibir esa prestación, sino que está condicionada a la capacidad económica del obligado y número de hijos y personas que de él dependen.

La Constitución Política de 1991, inciso 8º; establece a cargo de los padres la obligación de educar y sostener a los hijos mientras sean menores de edad o estén impedidos.

Al Respecto los Drs. VALENCIA ZEA – ORTIZ MONSALVE en su obra DERECHO DE FAMILIA, 7ª Edición, Página 103 expresan lo siguiente:

“Esta condición no solo se refiere a la incapacidad síquica o física para trabajar, comprende también los hijos mayores de 18 años que se encuentran educándose o formándose con buen resultado en una profesión, que esa formación no sea el pretexto para seguir obteniendo los alimentos y que carezca de solvencia económica para sostenerse por sí mismos”

Para que proceda la Exoneración de la cuota alimentaria, se hace necesario que el demandante demuestre que han variado las circunstancias domésticas que originalmente sirvieron de base para la tasación de los alimentos legalmente debidos, de tal manera que las actuales condiciones resulten más gravosas y le imposibiliten continuar suministrando la cuota alimentaria anteriormente señalada.

Así mismo el art. 422 del C. C que se refiere a la duración de la obligación alimentaria dice que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo ningún varón de aquellos a quienes solo les deba alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido los 18 años, salvo que por algún impedimento corporal o mental se haya inhabilitado para subsistir de su trabajo, pero si posteriormente se inhabilitare revivirá la obligación de alimentarlo.

Como se sabe lo alimentos se deben hasta cuando se infiere que el alimentado los necesita, siendo este un requisito indispensable para que se proceda a su fijación, disponiendo la ley que inicialmente tal necesidad desaparece cuando se alcanza la mayoría de edad, pues a partir de ese

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

momento el beneficiario de la cuota puede contratar y ser contratado, inclusive hacer uso pleno de sus bienes, aunque a manera de excepción y por vía jurisprudencial, los alimentos se pueden seguir debiendo después de lograda la adultez siempre que se demuestre que se está estudiando, ubicándose por analogía con la leyes de la seguridad social una edad límite para tal prestación los veinticinco años.

En el caso que nos ocupa, el demandado, a saber: EMIRO JOSE MORENO FULLEDA es mayor de 25 años de edad, y según lo manifestado por su progenitor, no se encuentra estudiando.

PREMISAS FACTICAS – EL CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio se extrae que la señora ELOISA FULLEDA BARANDICA, junto con el ahora demandante, señor HUMBERTO EMIRO MORENO LOPEZ, acordaron voluntariamente una cuota alimentaria para sus tres hijos, que para la época eran menores de edad menor, en cuantía del 35% de su salario.

Se tiene que demandado, señor EMIRO JOSE MORENO FULLEDA es mayor de edad, tal como se desprende de su registro civil de nacimiento, pues cuenta con más de 26 años de edad actualmente y no se encuentra estudiando, y no existe prueba de que tenga ninguna discapacidad mental o física.

Igualmente, se tiene que, mediante sentencia de exoneración llevada a cabo en audiencia del 5 de agosto de 2019 en este juzgado, se exoneró al señor HUMBERTO EMIRO MORENO LÓPEZ de la obligación de suministrarle alimentos a su hijo MARLON ALFONSO MORENO FULLEDA y se disminuyó en una tercera parte el valor que tenía embargado el Sr. HUMBERTO EMIRO MORENO LÓPEZ, quedando en \$405.333 el valor que actualmente le descuentan. Igualmente, se le disminuyó el embargo que pesa sobre sus primas de los meses de junio y diciembre en un porcentaje del 11.66% quedándole embargado solo 23.33% por concepto de primas.

También se observa que, el demandado, señor EMIRO JOSE MORENO FULLEDA pese a ser notificado, no compareció al proceso, ni mucho menos contestó la demanda, por lo que el juzgado tendrá por ciertos

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

los hechos contenidos en la demanda de conformidad a lo indicado en el artículo 97 del C.G.P. que establece que: la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

De la valoración conjunta del acervo probatorio conformado por las pruebas documentales allegadas al proceso, extrae el Despacho con certeza que el demandado ya es mayor de edad, con más de 26 años de edad, por tanto, la obligación alimentaria debe terminar.

Así las cosas, se exonerará al señor HUBERTO EMIRO MORENO LOPEZ de seguir suministrando alimentos a su hijo EMIRO JOSE MORENO FULLEDA, por lo que ordenará al Pagador de CASUR-Policía Nacional que de ahora en adelante le realice el descuento al señor HUMBERTO EMIRO MORENO LOPEZ por medio de embargo por concepto de alimentos a favor de su hijo LUIS FERNANDO MORENO FULLEDA solo del 10% de su mesada pensional, y el 11.66% de las primas de junio y diciembre y los consigne en la cuenta judicial de este juzgado, para lo cual se ordenará que se libere el respectivo oficio.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º. Exonerar al señor HUMBERTO EMIRO MORENO LOPEZ de seguir suministrando la cuota alimentaria a su hijo EMIRO JOSE MORENO FULLEDA, quien se encontraba representada por su señora madre: ELOISA FULLEDA BARANDICA, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

2º. Ordénese al Pagador de CASUR-Policía Nacional que de ahora en adelante le realice el descuento al señor HUMBERTO EMIRO MORENO LOPEZ, identificado con la C.C. No. 5.074.339 por medio de embargo por concepto de alimentos a favor de su hijo LUIS FERNANDO MORENO FULLEDA solo del 10% de su mesada pensional, y el 11.66% de las primas de junio y diciembre y los consigne en la cuenta judicial de este

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla
juzgado, quedando de esta forma modificada la cuota de alimentos
a descontar, para lo cual se ordenará que se libre el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 126 Fecha: 24 de julio de 2023 Notifico sentencia anterior de fecha 21 de julio de 2023.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eaf3dd76e5044996f653334f4971704d5f7cdec0ea184e6c03f7a446adca1cc**

Documento generado en 21/07/2023 02:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>